

Artículo 131.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la acreditación de los laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la edificación.

Artículo 132.— Devengo.

Las tasas se devengarán mediante la realización del hecho imponible, pero es exigible el anticipo desde el momento de la solicitud de acreditación del laboratorio.

Artículo 133.— Tarifas.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1. Cuando la solicitud o inspección de acreditación se efectúe por una sola área 60.000,- Ptas.
- 2. Cuando se solicite simultáneamente en un solo acto administrativo, la acreditación en alguna área más, se incrementará, por cada una de las áreas 30.000,- Ptas.
- 3. Inspección del seguimiento de la acreditación otorgada 20.000,- Ptas.

TITULO OCTAVO 10 - CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I 10.01. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 134.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realice por personal dependiente de esta Administración, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso, o en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 135.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 136.— Devengo.

1.— En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2.— Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

3.— En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en periodo voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 137.— Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA UNO

1. LEVANTAMIENTO DE PLANOS:

- 1.1.Por levantamiento de itinerarios sobre un mínimo de 25.000,- Ptas. 10.000,- Ptas./Km.
- 1.2.Por confección del plano, sobre un mínimo de 3.000,- Ptas./Ha. 100,- Ptas./Ha.

TARIFA DOS

2. REPLANTEO DE PLANOS:

- 2.1.De 1 a 1.000 metros 10.000,- Ptas.
 - 2.2.Mas de 1 kilómetro 5.000,- Ptas./Km.
- Se contará como kilómetro la fracción de éste.

TARIFA TRES

3. VALORACIONES:

- 3.1.Hasta 50.000,- Ptas. 3.000,- Ptas.
- 3.2.Exceso sobre 50.000,- Ptas. 5 por mil

TARIFA CUATRO

4. OCUPACIONES:

- 4.1. Demarcación y señalamiento:
 - 4.1.1. Por cada una de las primeras 20 Has. 250,- Ptas.
 - 4.1.2. Por cada Ha. restante 125,- Ptas.
- 4.2. Por la inspección anual:
 - El seis por ciento del canon o renta anual.

TARIFA CINCO

5. INFORMES:

- 5.1.Un quince por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del trabajo, con un mínimo de 10.000,- Ptas.

TARIFA SEIS

6. ANALISIS Y CONSULTAS:

- 6.1.Consulta realizada por escrito con reconocimiento de planos 1.000,- Ptas.

TARIFA SIETE

7. SEÑALAMIENTO E INSPECCION DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y CINEGETICOS.

7.1. MADERAS:

- 7.1.1. Para los señalamientos a razón de 30,- Ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 23,- Ptas. para los 100 siguientes y 15,- Ptas para los restantes.
- 7.1.2. Para las contadas en blanco el setenta y cinco por cien del señalamiento y para los recocimientos finales el cincuenta por ciento.

7.2. LEÑAS:

- 7.2.1. Para los señalamientos a razón de 15,- Ptas. cada uno de los primeros 500 metros cúbicos y 8,- Ptas. para los restantes.
- 7.2.2. Para los reconocimientos finales, el setenta y cinco por cien del señalamiento. Se considerará una equivalencia de 1 metro cúbico = 1'66 estéreos.

7.3. PASTOS Y FRUTOS:

- 7.3.1. Por las operaciones anuales, a razón de 15,- Ptas. cada una de las 500 primeras Has.; 8,- Ptas. las restantes, hasta 1.000 Has.; 5,- Ptas las restantes hasta 2.000 Has y 3,- Ptas. el exceso sobre esta cifra.

7.4. CAZA:

- 7.4.1. Por inspección anual de los aprovechamientos de caza, el siete por ciento de la tasación cuando ésta no exceda de 6.000,- Ptas., incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 1'5 por ciento del mismo. Quedan excluidos los aprovechamientos que precisen inspección y que devenguen la tasa 10.02.

7.5. ENTREGA DE TODA CLASE DE APROVECHAMIENTOS:

- 7.5.1. El 1'5 por cien de la tasación cuando no exceda de 6.000,- Ptas, incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 0'4 por cien del mismo.

TARIFA OCHO

8. CERTIFICACIONES:

- 8.1. Por cada certificación 750,- Ptas.
- 8.2. Por cada folio adicional 150,- Ptas.

CAPITULO II 10.02. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE CAZA

Artículo 138.— Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

- 1.— Expedición de licencias de caza.
- 2.— Expedición de matrícula de cotos de caza.
- 3.— La autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas.

4.— Examen del cazador.

Artículo 139.— Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los Entes a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias de caza o matrículas de cotos de caza, así como la autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas y el examen del cazador.

Artículo 140.— Devengo.

1.— La tasa se devengará al otorgarse la licencia de caza, al expedirse la matrícula de cotos de caza, precintado y autorización, para determinadas